

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00183 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hortencia Ardila de Vallejo
Accionado	Bogotá, D.C.

**DECRETA SUCESIÓN PROCESAL  
CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la sucesión procesal de la señora Hortencia Ardila de Vallejo y dar trámite a la solicitud de desistimiento, el Despacho previo a resolver, procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 15 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante informó el fallecimiento de la señora Hortencia Ardila de Vallejo<sup>1</sup>. Con tal escrito allegó copia del Registro Civil de Defunción de aquélla, que obra a folio 81 del cdno. ppal.

Como herederos de la demandante comparecieron los señores José Walter Vallejo Ardila, Doris Alexy Vallejo Ardila y Jairo Vallejo Ardila, quienes confirieron poder y a través de su mandatario manifestaron mediante escrito radicado el 23 de julio de 2019 que no desean continuar con el trámite de la demanda y solicitaron el retiro o el desistimiento de la misma.

La parte demandada se notificó del auto admisorio y contestó la demanda (fls. 89-101, c. 1)

**- SUCESIÓN PROCESAL**

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

*"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran..."*

Según la norma citada, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal. Igualmente, quien a través de medios probatorios idóneos demuestre el acaecimiento del hecho y la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, será cobijado por los efectos de la sentencia.

En el caso bajo examen, con el registro civil de defunción aportado, se encuentra demostrado el fallecimiento de la demandante Hortencia Ardila de Vallejo (q.e.p.d.). Por lo tal hecho, se solicita que se tengan como sucesores procesales a sus hijos José Walter Vallejo Ardila, Doris Alexy Vallejo Ardila y Jairo Vallejo Ardila, para lo cual se acredita

<sup>1</sup> Folio 80, c. 1.

documentalmente tal condición con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 85 a 87 del cuaderno 1.

Según lo anterior, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a los señores José Walter Vallejo Ardila, Doris Alexy Vallejo Ardila y Jairo Vallejo Ardila, hijos herederos de la fallecida Hortencia Ardila de Vall (q.e.p.d.).

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de desistimiento de la demanda se tiene que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera del texto)*

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)  
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"(negrilla del Juzgado)*

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta los poderes que obran a folios 83 y 102 cdno. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de los herederos y de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTASE** la sucesión procesal respecto de la demandante Hortencia Ardila de Vallejo (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** a sus hijos José Walter Vallejo Ardila, Doris Alexy Vallejo Ardila y Jairo Vallejo Ardila como sucesores procesales de Hortencia Ardila de Vallejo (q.e.p.d.).

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería al abogado Jairo Vallejo Ardila como apoderado de los herederos José Walter Vallejo Ardila y Doris Alexy Vallejo Ardila en la forma y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONÓCESE** a la abogada Luz Stella Boada Ordoñez como apoderada de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder visible a folio 102 del cuaderno 1.

Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_